Exp. 2038-2021-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0732

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Los Manantiales, edificio QDX (12) II, Arroyo, Las Colinas I, apartamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b-202, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representante legal de los sucesores del finado [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SDEC-00152, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el [redacted], abogado querellante actuando en representación del ciudadano [redacted], quien representa por alegado mandato legal a los demás sucesores del finado [redacted], en contra de la resolución penal núm. 604-2021-SRES-00004, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **Segundo**: Confirma la decisión impugnada. **Tercero**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015.* [*Sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante la resolución núm. 604-2021-SRES-00004 de fecha 21 de abril de 2021, en cuanto a la forma acogió como buena y válida la objeción al dictamen del Ministerio Público, incoada por la parte querellante, [redacted] y los demás sucesores de [redacted], en contra de los ciudadanos [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., y la compañía Barbacoa, S. A., por supuesta violación a los artículos 59, 60, 145, 151, 265, 266, 400, 407 y 408 del Código Penal dominicano, por haber sido realizada conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal. En cuanto al fondo rechazó dicha objeción, que declaró inadmisible la querella y ratificó el dictamen del Ministerio Público, en ese sentido se ratificó la inadmisibilidad de la querella por existir cosa juzgada o doble persecución en contra de los imputados y por falta de fundamentos para probar la extorsión y escritura en blanco, señalada por los querellantes en contra de todos los imputados ya indicados.

1.3. En fecha 17 de marzo de 2025, el Lcdo. Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida Inmobiliaria Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Muchachos, S. A., depositó por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00817 de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los recurridos [redacted] y [redacted], el Lcdo. [redacted], en su propia representación y de [redacted], parte recurrida, la defensa de la parte recurrente, así como también la defensa de Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., representada por [redacted] Bergés Chez, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bergés Chez y las compañías [redacted], S. A., Las Terrenas S. A., Barbacoa, S. A. y Costa View, S. A., representadas por [redacted], partes recurridas, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte su propia decisión en el caso de la especie. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene al Ministerio Público concluir la investigación en contra de todos los imputados señalados en la querella con constitución en actor civil de fecha 23 de marzo de 2017 y su ampliación de fecha 22 de febrero de 2019. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene al Ministerio Público solicitar la imposición de medida de coerción en contra de todos los imputados individualizados en la referida querella con constitución en actor civil. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene al Ministerio Público que después de completar la investigación y los elementos aportados en dicha solicitud de querella con constitución en actor civil y proceda a solicitar apertura a juicio. Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales a favor de los abogados concluyentes quienes las han avanzado en todas sus partes.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de la Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso de casación de los sucesores del señor* [redacted] *y compartes contra la sentencia núm. 125-2024-SDEC-00152, de fecha 26 de marzo del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, rechacéis por improcedente mal fundado y carente de base legal dicho recurso de casación, por las razones expuestas en el presente escrito de defensa en ocasión del recurso de casación de los sucesores* [redacted] *y compartes y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2024-SDEC-00152, de fecha 26 de marzo del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Tercero: Condenar a los sucesores del señor* [redacted] *y compartes al pago de las costas de procedimiento ordenando su*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

distracción en favor y beneficio del Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] Bergés Chez, [redacted] y las compañías [redacted], S. A., Las Terrenas S. A., Barbacoa, S. A. y Costa View, S. A., representadas por [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: De manera principal declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, quien dice representar a los sucesores de* [redacted] *mediante escrito de fecha 9 de octubre del 2024 contra la sentencia núm. 125-2024-SDEC-00152, de fecha 26 de marzo del año 2024, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por violentar lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal en su parte in fine y el artículo 74 de la Ley 2-23. Tercero: Condenar a la parte recurrente señor* [redacted] *al pago de las costas distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados congruentes. De manera subsidiaria, para el probable*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

caso de no ser acogida a la principal, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], *por improcedente, infundado y carente de base legal. Por último, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], en su propia representación y en la de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la licenciada* [redacted].

1.5.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted], *contra la sentencia recurrida, toda vez que no advertimos los vicios atribuidos, y por contener la misma motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo fundamentado en una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica, respetando el debido proceso y las garantías procesales consagradas en nuestra carta magna. Por tanto, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], representante legal de los sucesores del finado [redacted], plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio de agravio:*** *Violación del derecho de tutela judicial efectiva y del debido proceso de la ley, por la falta de fundamentación y motivos suficientes en la sentencia recurrida.* ***Segundo medio de agravio.*** *Violación del criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada.* ***Tercer medio de agravio.*** *La Corte a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violó el derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso al no valorar conforme a la normativa procesal penal vigente cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso por los recurrentes.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco desestimó el recurso de apelación de la especie, por haber intervenido el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada. La Corte a quo violó el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de debido proceso de la ley al desestimar el recurso de apelación en contra de la resolución penal número 604-2021-SRES-00004, relativa al proceso núm. 604-2019-EPEN-00014, toda vez que la Corte a quo antes de tomar la decisión impugnada no verificó que ningún tribunal del orden judicial ha juzgado el fondo de la acusación penal en contra de los recurridos ni dictado sentencia firme sobre un incidente que pone fin al procedimiento. O sea, que no existe ninguna sentencia firme que establezca que los recurridos ya fueron enjuiciados penalmente por un tribunal orden judicial y condenado o absuelto por violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151,400, 407,408, 266, 265, 60 y 59 del Código Penal dominicano. Así las cosas, la decisión recurrida carece de fundamentación y motivos suficientes, toda vez que ‘‘El principio que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa solo es aplicable a las sentencias dictada por los tribunales del orden judicial sobre un incidente que pone fin a una litis o sobre el fondo" (véase,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre otras, sentencia núm. 45, Segunda Sala, del 12 de septiembre de 2007, B. J. 1162, pág. 442; sentencia núm. 20, Segunda Sala, 18 agosto 2010. B. J. 1197). La Corte a quo cometió error de carácter constitucional cuando establece en la página 25, numeral 9, de la sentencia recurrida que: (...) el a quo expone de forma clara la decisión asumida, sustentada en la comprobación de que efectivamente el nuevo litigio planteado por los sucesores del [redacted] violentaba el principio de cosa juzgada, pues involucra a las mismas partes, con la misma identidad de objeto y de causas con un litigio anterior que culminó con una sentencia definitiva e irrevocable de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), porque lo juzgado por esta última, que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se refiere a los aspectos de fondo contenidos en dicha querella y que fueron reiterados en primer grado. Por tales razones, lo así ya juzgado hace imposible que dichos aspectos de fondo sean nuevamente propuestos en otro litigio entre las mismas partes, sin vulnerar el principio non bis in ídem. Como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede observar claramente, la Corte a qua no hizo un examen correcto de los hechos ni de los elementos de prueba aportados al proceso por los recurrentes ni del derecho que atañe al presente caso. La doctrina constitucional dominicana y el catálogo jurisprudencial sobre el principio non bis in ídem y cosa juzgada son bastantes ricos. Sin embargo, la Corte a quo para sustentar la decisión impugnada no citó ni una sola sentencia de las tantas que componen el amplio catálogo jurisprudencial de esta honorable Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia en la materia. La Corte a quo ni siquiera citó el articulo 69 numeral 5 de Constitución dominicana, "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa" ni el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano, "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho, para fundamentar y motivar la sentencia recurrida. Es interesante entender en este punto cómo la Corte a quo pudo determinar la aplicación del principio de non bis in ídem en el caso de la especie si ni siquiera examinó el derecho concerniente al caso concreto. El razonamiento de fundamentación y motivación que la Corte a quo hace en las páginas 22, 23, 24, 25, 26 y 27, numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida únicamente se suscribe a verificar las conclusiones arribadas por el Juzgado de la Instrucción de Samaná, a fin de rechazar la objeción al dictamen del Ministerio Público en el caso de la especie y así poder activar el principio de non bis in ídem y el principio de cosa juzgada en contra de los recurrentes. Como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede constatar, ninguna de las sentencias mencionadas por la Corte a quo en la página 24 y 25, numeral 8 de la decisión impugnada establece que los recurridos ya han sido juzgados por un tribunal orden judicial y condenados o absueltos por violación de los artículos 145, 146,147, 148, 149,150, 151, 400, 407, 408, 266, 265, 60 y 59 del Código Penal dominicano. En ese sentido, la decisión penal número 125-2024-SDEC-0015,2 de fecha 26 de marzo del 2024, relativa al expediente número 2038-2021-EPEN-01385, carece de fundamentación y de motivos suficientes para recibir el voto del artículo 69 de la Constitución

dominicana. La sentencia recurrida viola el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de debido proceso, toda vez que la Corte a quo en su ponderación del caso no desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su fallo, ni expone concreta y precisamente cómo se produce la valoración las pruebas aportadas al proceso por los recurrentes, ni la valoración de los hechos y el derecho aplicable al caso. La Corte a quo tampoco explica de manera clara cómo del examen de los hechos, de las pruebas y del derecho aplicable al presente caso le fue posible llegar a la conclusión de que los recurridos están protegidos por el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada, cuando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná estableció inequívocamente mediante certificación fecha 28 de febrero del 2019 que ningún tribunal del orden judicial ha juzgado a los imputados por violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 400, 407, 408, 266, 265, 60 y 59 del Código Penal dominicano. Esto significa que la Corte a quo no ponderó correctamente los hechos, ni las pruebas y el derecho que consagran esta causa. La Corte a quo le da aquiescencia al razonamiento del Juzgado de la Instrucción de Samaná en la resolución penal número 604-2021-SRES-00004, emitida en fecha 21 de abril del 2021. La motivación efectiva de las decisiones jurisdiccionales es un derecho fundamental que le asiste a las partes y como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede observar, en el caso de la especie, la Corte a quo no sustentó la sentencia recurrida con conclusiones fundamentadas ni motivadas en hecho y derecho en concordancia con los medios probatorios aportados por la parte recurrente (véase, sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *TC/0017/13;TC/0691/16; TC/0009/13: TC/0920/18: TC/0085/19). En este sentido, desestimar el recurso de apelación de que se trata en virtud del principio de cosa juzgada y el principio de doble persecución constituye un acto irrazonable y plenamente arbitrario.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo en la sentencia impugnada viola del criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada. El principio de doble persecución non bis in ídem es una garantía constitucional que protege los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos (art. 69, numeral 5 Const. 2015). Ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que: "El principio que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa solo es aplicable a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial sobre un incidente que pone fin a una litis o sobre el fondo" (véase, sentencia núm. 45, Segunda Sala, del 12 de septiembre de 2007, B. J. 1162, pág. 442). La Corte a quo violó el artículo 69 de la Constitución dominicana cuando estableció implícitamente que los hechos penales de que se trata en la especie ya han sido juzgados a favor de los recurridos por un tribunal del orden judicial. En ese sentido, la Corte a quo actuó contrario al criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia respecto el principio de non bis in ídem y cosa*

juzgada, como se demuestra en las siguientes sentencias: a) sentencia núm. 45, Segunda Sala, del 12 de septiembre de 2007, B. J. 1162, pág. 442; b) sentencia núm. 25, Segunda Sala, oct. 2010, B. J.1199; c) sentencia núm. 339, Segunda Sala, de fecha 27 de octubre de 2010; d) sentencia núm. 20, Segunda Sala, 18 agosto 2010. B. J. 1197; e) sentencia del 11 de agosto del 1890, [redacted]., núm. 846; f) sentencia del 21 de diciembre de 1891, G. O., núm. 912; g) sentencia núm. 15, Segunda Sala, 19 de noviembre 2012, B. J. 1224, pág. 493; sentencia núm. 15, Segunda Sala, 19 de noviembre 2012, B. J. 1224, pág. 493; h) Sentencia núm. 42, Segunda Sala, del 4 mayo de 2007, B. J. 1158, pág. 493; i) sentencia núm. 1, Segunda Sala, del 1 de julio de 2009, B. J. 1184, pág. 799; j) sentencia núm. 16, Segunda Sala, del 14 de diciembre de 2011, B. J. 1213, pág. 796; k) sentencia núm. 36, Segunda Sala, del 27 de octubre de 2008, B. J. 1199, pág. 558; I) sentencia núm. 384, Segunda Sala, del 19 de noviembre de 2012; m) sentencia núm. 53, Segunda Sala, del 8 de marzo de 2006, B. J. 1144, pág. 581; n) sentencia núm. 1, Segunda Sala, del 2 de abril de 2008 B. J. 1169, pág. 275. Como estos honorables jueces pueden observar, en todas las sentencias citadas más arriba, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que solo existe cosa juzgada en aquellos casos en que los tribunales del orden judicial hayan dictado sentencia firme sobre el fondo del asunto o sobre un incidente que pone fin al procedimiento. Sin embargo, en el presente caso ningún tribunal penal ha juzgado el fondo de una acusación o fallado válidamente un incidente poniendo fin al procedimiento, ya que todas las querellas llevadas por los sucesores del finado [redacted] en contra del imputado [redacted]

Bergés Dreyfous y compartes han sido declaradas inadmisibles por el Ministerio Público. O sea, que el Ministerio Público nunca ha presentado por ante el tribunal ningún acto conclusivo promoviendo una acusación o un archivo en contra de los recurridos por los delitos cometidos en contra de los sucesores del finado [redacted]. En el caso de la especie, la Corte a quo no hizo más que adoptar el errado razonamiento del Juzgado de Instrucción de Samaná en la página 15 numeral 19 de la resolución penal núm. 604-2021-SRES-00004, de fecha 21 de abril de 2021, que dice: […] *Este criterio contradice la doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el principio non bis in ídem y cosa juzgada y viola el derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso de los recurrentes. Según se colige del errado criterio de la Corte a quo y del juez de la Instrucción, para que se configure el principio de non bis in ídem y de cosas juzgada solo es necesario que el asunto trate "de las mismas partes, es decir, los mismos querellantes, los mismos imputados, (siempre con la misma calidad), la misma causa y el mismo objeto que es la parcela 11 del DC. Samaná* […]" *y que el "mismo proceso ha sido objeto de fallo con anterioridad" (véase, página 15 numeral 19 de la resolución penal núm. 604-2021-SRES-00004, de fecha 21 de abril de 2021. El criterio de la Corte a quo y como el juez de la instrucción precedentemente expuesto es arbitrario, sin fundamentos ni motivos suficientes y contradice el criterio de nuestra Suprema Corte de Justica en su sentencia núm. 20, Segunda Sala, 18 agosto 2010, B. J. 1197, que establece que: "[Para que se pueda invocar válidamente el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una misma causa se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata". La Corte a quo en la sentencia recurrida también violó el mandato de nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019, que ha juzgado obligatorio para los jueces del Poder Judicial la aplicación del principio iura novit curia el cual establece que: "Todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometidos a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda". Como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar, en la certificación de fecha 28 de febrero del 2019, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná establece que el fondo de las imputaciones llevadas en contra los recurridos en el caso de la especie nunca ha sido juzgado ni fallado con anterioridad por ningún tribunal del orden judicial de esa jurisdicción ni de ninguna otra. Lo confirmado mediante la certificación de fecha 28 de febrero del 2019 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná demuestra inequívocamente que la sentencia recurrida violenta el criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la ley y que la Corte a quo en la decisión recurrida no hizo más que dar ciega aquiescencia a la resolución penal número 604-2021-SRES-00004, de fecha 21 de abril del 2021, evacuada por el Juzgado de la Instrucción de Samaná, la cual representa una manifiesta arbitrariedad, por ser contraria a los artículos 6, 7, 8, 68 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

69 de nuestra Constitución. Como se advierte en el siguiente razonamiento de la Corte a quo se violenta el derecho de tutela judicial efectiva y derecho de debido proceso de ley al aplicar erróneamente el principio constitucional de cosa juzgada. En la página 25 y 26, numerales 9 y 10, de la sentencia recurrida la Corte a quo dice, en parte, que: 9. […] *efectivamente el nuevo litigio planteado por los sucesores de* [redacted] *violentaba el principio de cosa Juzgada, pues involucra a las mismas partes, con la misma identidad de objeto* […] *lo así ya juzgado hace imposible que dichos aspectos de fondo sean nuevamente propuestos en otro litigio entre las mismas partes, sin vulnerar el principio non bis in ídem. 10. Advierte la corte, además, que el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aun existiendo la sentencia civil que ha invocado el recurrente de que la señora* [redacted] *nunca estuvo casada con el finado* [redacted]*, alegato que los recurrentes en esta nueva demanda tiene una nueva causa, ya que está presentando un nuevo medio de prueba que demuestra la inexistencia del matrimonio entre la señora* [redacted] *y el finado* [redacted]*, frente a este alegato (sic) los integrantes de esta corte estiman que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas, por lo que el hecho de que exista la alegada sentencia civil con relación a que referida señora nunca estuvo casada con el señor* [redacted]*, esto no modifica la causa de la demanda como erróneamente pretenden los recurrentes, ya*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que en este caso lo que se ha producido es una nueva pieza probatoria que no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada proveniente de las decisiones anteriores. La Corte a quo aplica erróneamente el principio constitucional de cosa juzgada cuando establece que: "...el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" y cuando dice que: los integrantes de esta corte estiman que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas", (Página 25 y 26, numeral 10 y 11 de la sentencia recurrida). La Corte a quo desnaturaliza y desprecia la utilidad del acto venta del 10 de agosto de 1978 y de la sentencia civil número 00037-11, del 7 de febrero de 2011, como elementos probatorios en contra de los recurridos, bajo el pretexto que los mismo adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar, es cierto que los imputados han recurrido al auxilio de diversas sentencias del orden judicial alegando la protección del principio de principio de non bis in ídem y cosa juzgada, pero no menos cierto es que ninguna de las sentencias presentadas por los imputados en sus medios de defensa establece que éstos ya fueron juzgados por un tribunal del orden judicial por los delitos de falsedad en escritura, uso de documentos falsos, extorsión, abuso de firma en blanco y asociación de malhechores cometidos en contra de los sucesores del finado [redacted]. Los recurridos no están protegidos por el principio de la doble persecución y de cosa juzgada en virtud de las citadas sentencias, como esta honorable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Suprema Corte de Justicia puede verificar, si bien es cierto que la Providencia Calificativa Número 32, de fecha 30 de noviembre de 2001 versa sobre los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano y el sobre artículo 22 de la Ley 659, no menos cierto es que en las páginas 7 y 8 de la referida Providencia Calificativa Número 32 la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís descarga a los recurridos por no existir indicios de culpabilidad en contra de los querellados.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo violó el derecho de tutela judicial efectiva y de debido proceso de los recurrentes al no valorar conforme a la normativa procesal penal vigente cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso por éstos (art. 69 Const. 2015; arts. 24, 172 y 333 del C. P. P.). Si la Corte a quo hubiese valorado cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso por los recurrentes no hubiese acogido las conclusiones de los recorridos y del Ministerio Público. Los elementos de prueba a cargo aportados por los recurrentes para probar su acusación en contra por los recurridos son suficientes, lícitos, pertinentes y útiles e inequívocamente incriminatorios de los delitos endilgados en contra de los imputados recurridos. Sin embargo, la Corte a quo no los valoró conforme a la normativa procesal penal vigente. Evidentemente, ni los recurridos ni la Corte a quo llevan razón alegando autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto la presente acusación, por los delitos de falsedad de escrituras y uso de*

documentos falsos, toda vez que si bien es cierto que el matrimonio fraudulento se realizó el día 15 de octubre del 1987, no menos cierto es que no fue hasta el día 7 de febrero del año 2011 que los recurrentes tomaron conocimiento de los elementos de prueba suficientes, vinculantes, utilices y pertinentes para perseguir dichos delitos. Como Suprema Corte de Justicia puede verificar, en buen derecho, no se puede negar que la sentencia civil núm. 00037-11 marca el inicio del plazo legal que permite la persecución de los referidos delitos cometidos por el Lcdo. [redacted] *y compartes en el caso de la especie. Lo mismo resulta cierto de la experticia caligráfica núm. 0175-97, aunque dicha experticia se haya realizado en 1997, los resultados de esta experticia caligráfica no fueron conocidos por el Ministerio Público y por los recurrentes hasta el día 25 de junio del 2018, cuando el magistrado fiscal* [redacted] *solicitó y recibió por primera vez una copia certificada de dicha experticia caligráfica. Por tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia no puede pasar los efectos vinculantes y útiles de los nuevos elementos de prueba aportados por la sentencia civil número 00037-11 y la experticia caligráfica núm. 0175-97, toda vez que dichas nuevas pruebas demuestran irrefutablemente que el Lcdo.* [redacted] *orquestó el matrimonio fraudulento entre el finado* [redacted] *y* [redacted] *el 15 de octubre del 1987 y lo hizo valer en los tribunales de justicia en beneficio propio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por la parte querellante y actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *[…] Con relación a estos motivos del recurso, la corte procederá a dar contestación en su conjunto a fin de evitar repeticiones en sus argumentaciones, respetando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. En este orden de idea, posterior al estudio del escrito de apelación de la decisión objeto de impugnación, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, que rechaza la objeción del archivo al dictamen del representante del Ministerio Público y declara inadmisible la querella interpuesta por [redacted], en representación de los sucesores del finado [redacted], en contra de los señores [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, Las Terrenas, S.A., Compañía Barbacoa, S. A. por supuesta violación a los artículos 145, 151, 400, 407, 408, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal, al considerar que existía cosa juzgada o doble persecución en contra de los imputados. Los integrantes de esta corte de la lectura de los legajos de piezas depositados por las partes para el conocimiento del presente recurso de apelación, se ha advertido que el tribunal de primer grado al referirse al incidente planteado por la parte objetada en el proceso, en la página 12 literal 13, expresa lo siguiente: Analizada la glosa procesal, las pruebas que reposan en el expediente, a los fines de determinar si ciertamente existe cosa juzgada en el presente proceso, el tribunal ha advertido que existen*

decisiones de diversos tribunales mediante las cuales se ha comprobado lo siguiente: a) El juzgado de la instrucción de Samaná emitió una decisión marcada con el núm. 39/2001, en fecha 31 de julio del 2001, enviando a juicio a los señores [redacted], *y/o sucesores de este, CIA.* [redacted].*; CIA.* [redacted]*., por violación a los artículos 147, 148, 149, 150, 405, 408 del Código Penal, artículo 16 de la ley 301, artículo 32 de la Ley 659 sobre Actas del Estado Civil, y la ley 302 sobre Honorarios, en el proceso intentado por los señores* [redacted] *y los sucesores del señor* [redacted]*. b) Dicha decisión fue recurrida y revocada en todas sus partes por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de noviembre del 2001 y dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados, estableciendo que no existen indicios de culpabilidad, c) Dicha decisión de la corte penal, fue recurrida en casación y el recurso fue declarado inadmisible mediante sentencia de fecha 10 de septiembre del 2003 de la Suprema Corte de Justicia, d) En fecha 12 del mes de enero del 2005, la Cámara Penal de este Distrito Judicial de Samaná fue apoderado del proceso seguido a* [redacted]*, CIA.* [redacted]*., Las Terrenas S. A.,* [redacted]*. sucesores de este,* [redacted] *y* [redacted]*. En virtud de los artículos 146 y 147 del Código Penal, por inscripción en falsedad del acto de fecha 10 de agosto del 1978, con relación a la parcela 11*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del DC 6 Samaná, intentada por los sucesores del señor [redacted], la cual fue declarada prescrita. Dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y mediante decisión núm. 099 de fecha 29 del mes de septiembre del 2005 fue rechazado el recurso de apelación, e) Esta decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue recurrida en casación y mediante resolución núm. 211-2006, de fecha 01 de febrero del 2006, fue declarado inadmisible el recurso, f) En fecha 18 del mes de abril del 2016 se interpuso una querella ante el Ministerio Público, en contra de los señores [redacted] y sucesores, [redacted], CIA. [redacted]., Cía. [redacted]., CIA. Costa View S. A., Inmobiliaria Los Muchachos S. A., [redacted], CIA. Las Terrenas S. A., sucesores de [redacted] y [redacted], con la calificación jurídica de los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal, con relación a la parcela 11 DC 6 Samaná, intentada por los sucesores del señor [redacted]. El Ministerio Público la declaró inadmisible por cosa juzgada, g) Se objetó el dictamen del Ministerio Público, en fecha 09 de septiembre del 2016, y el juzgado de instrucción ratifica el dictamen del Ministerio Público sobre la inadmisibilidad de la querella mediante resolución núm. 0070/2016, de fecha 14 de septiembre del 2016. h) Fue interpuesto un recurso ante la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, contra la decisión emitida por el juzgado de la instrucción y en fecha 03 de mayo del 2017 la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público y declara inadmisible la querella por cosa juzgada o doble persecución y falta de pruebas, en contra de los imputados. í) Actualmente el tribunal está apoderado de la objeción al dictamen del Ministerio Público de fecha 4 de marzo del 2019, por haber declarado inadmisible la querella de fecha 23 de marzo del 2017, interpuesta por el señor [redacted] y los demás los sucesores del señor [redacted], en contra de los señores [redacted], Edward .J Beibhardt, CIA [redacted]., CIA [redacted]., CIA. Costa View S. A., Inmobiliaria Los Muchachos S. A., [redacted], CIA Las Terrenas S. A., y [redacted], por supuesta violación a los artículos 400, 407, 147, 148, 150, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal. Del mismo modo, la corte también advierte que este caso ha recorrido todos los tribunales con competencia para conocer del mismo, incluyendo dos veces a la Suprema Corte de Justicia y una al Tribunal Constitucional, conforme constan en el expediente, a saber: I) Decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua de fecha 13/3/1999; confirmada por la resolución núm. 365 de fecha 28/6/1999 del Tribunal Superior de Tierras en determinación de herederos ordena transferencia, cancelación y expedición de certificado de título, confirmada en fecha 15 de noviembre de 1991 por la Suprema Corte de Justicia; II) Querella de fecha 17 de noviembre de 1992, interpuesta por [redacted] y comparte, ante la Policía de la ciudad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Samaná, en el Departamento de Investigaciones y Falsificaciones de la Policía Nacional, en contra de [redacted] y compartes; consta asimismo, el auto núm. 543 fecha 17 de diciembre de 1992, dictado por el magistrado procurador fiscal del distrito judicial de Samaná, la providencia calificativa núm. 39/2001, de fecha 31 de julio de 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, así como la decisión de la cámara de calificaciones núm. 32, de fecha 30 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara de Calificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y luego la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fallo en fecha 10 de septiembre del 2003; IV) Decisión núm. 63, de fecha 29/12/2000, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; V) Decisión núm. 40, de fecha 4 de junio del 2002 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; VI) Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso en contra de la referida decisión por sentencia de fecha 28 de abril del 2004; VII) La sentencia núm. 02-2005 de fecha 12 de enero del 2005, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; VIII) Sentencia núm. 099 de fecha 29 de septiembre del 2005 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. IX) Sentencia núm. 20091411 de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná; X) Sentencia núm. 201/10157 de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Nordeste; XI) Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso por sentencia núm. 146 de fecha 19 de marzo de 2014; XII)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Querella de fecha nueve (9) de febrero del 2016, los Sucesores de [redacted], y compartes interpusieron en contra de Máximo MI. Berges, [redacted], Cía. Barbacoa Comercial, [redacted] y/o Cía. [redacted] por violación a los artículos 147, 148, 265, 266, del Código Penal, que dio lugar a la resolución núm. 007/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, del Juzgado de Instrucción de Samaná, y posterior sentencia núm. 0125-2017-SDEC-00099, de fecha 3 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Por consiguiente, al analizar el aspecto que apodera nuevamente a la corte, los integrantes observan que mediante resolución número 604-2021-SRES-00004 de fecha 21/4/2021 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en su parte dispositiva en síntesis expresa, rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público que declara inadmisible la querella y ratifica en parte el dictamen del representante del ministerio público, por existir cosa juzgada o doble persecución, en contra de los imputados [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos S. A., y la Compañía Barbacoa S.A. y por falta de fundamentos para probar la extorsión y escritura en blanco señaladas por los querellantes, en contra de los imputados indicados. En tales condiciones, en la resolución objeto de impugnación el a quo expone de forma clara la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión asumida, sustentada en la comprobación de que efectivamente, el nuevo litigio planteado por los sucesores de [redacted] violentaba el principio de la autoridad de cosa juzgada, pues involucra a las mismas partes, con la misma identidad de objeto y de causas con un litigio anterior que culminó con una sentencia definitiva e irrevocable de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), porque lo juzgado por esta última, que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se refiere a los aspectos de fondo contenidos en dicha querella y que fueron reiterados en primer grado. Por tales razones, lo así ya juzgado hace imposible que dichos aspectos de fondo sean nuevamente propuestos en otro litigio entre las mismas partes, sin vulnerar el principio nom bis in ídem. Advierte la corte, además, que el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aun existiendo la sentencia civil que ha invocado el recurrente de que la señora [redacted] nunca estuvo casada con el finado [redacted], alegatos que los recurrentes en esta nueva demanda tiene una nueva causa, ya que está presentando un nuevo medio de prueba que demuestra la inexistencia del matrimonio entre la señora [redacted] y el finado [redacted], frente a este alegado los integrantes de esta corte, estiman que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas, por lo que el hecho de que exista la alegada sentencia civil con relación a que la referida señora nunca estuvo casada con el señor [redacted], esto no modifica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la causa de la demanda como erróneamente pretenden los recurrentes, ya que en este caso lo que se ha producido es una nueva pieza probatoria que no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada proveniente de las decisiones anteriores, puesto que estas pretensiones derivadas del matrimonio entre dichos señores fueron ponderadas y rechazadas en su momento por las citadas sentencias. Estos razonamientos contenidos en la sentencia impugnada que han justificado el rechazo a la objeción al dictamen del Ministerio Público de la querella interpuesta por los sucesores de los finados [redacted] *y* [redacted] *son suficientes, claros y precisos, que corresponden lógicamente con lo decidido; lo que descarta que la misma adolezca de falta de motivación, como han alegado los recurrentes. Cabe recordar, que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada se configura cuando la segunda demanda no difiere de la primera, en el presente caso solo se fundamentó de un medio de prueba, como es el que ha invocado la parte recurrente, al alegar la existencia de la indicada sentencia civil, sobre la inexistencia de dicho matrimonio, elemento que de ningún modo altera la existencia de la cosa juzgada como se ha explicado anteriormente, ya que la producción de una pieza nueva no modifica la causa de la demanda. Además, que es de principio que para que exista autoridad de cosa juzgada se requiere entre otras condiciones que la demanda sea entre las mismas partes y formada por ellas o en contra de ellas en la misma calidad; lo que constituye el verdadero alcance del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de las tres identidades que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

necesariamente deben coincidir para que exista la autoridad de la cosa juzgada, como son identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa; otro aspecto a tomar en consideración con respecto a lo argüido por la parte recurrente, tanto en el escrito contentivo del recurso así como lo expuesto en el conocimiento del mismo es que esta nueva querella no hay identidad de partes porque en las anteriores el Dr. [redacted] *figuraba como abogado representante de la señora* [redacted] *y compartes, mientras que en esta el citado abogado está siendo demandado personalmente, así como, los terceros adquirientes, ante este alegato, esta corte estima, que el mismo no tiene fundamento jurídico, ya que conforme documentaciones aportadas es indiscutible el hecho de que el Dr.* [redacted] *figuraba en las instancias anteriores como abogado y el hecho de que hoy figure como parte, esta condición no altera la identidad de las partes como erradamente pretende el recurrente, ya que estos derechos en los terrenos surgen como resultado del cuota litis suscrito. De cara a estas valoraciones y luego del análisis de los méritos del recurso de apelación de la parte querellante, la corte como ha expuesto del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, los hechos fijados por el Tribunal a quo que dieron como resultado la sentencia impugnada en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas, de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso. Motivos por los que la corte desestima el recurso del recurrente, en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte recurrida y del representante del Ministerio Público.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Mediante conclusiones dada *in voce* en la audiencia celebrada en ocasión al recurso de casación que nos ocupa, la defensa técnica de la parte recurrida [redacted], Bergés Chez, [redacted] y las compañías [redacted], S. A., Las Terrenas S. A., Barbacoa, S. A., y Costa View, S. A., representadas por [redacted], solicitó entre otras cosas: que sea declarado inadmisible dicho recurso, por violentar lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* y el artículo 74 de la Ley 2-23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Dado que la petición antes referida se trata de un aspecto prioritario por atacar el momento o forma de interposición de la pretensión que hoy ocupa nuestra atención, este tribunal procede a su examen en primer término. En ese sentido, y en cuanto a la inadmisibilidad por la violación a la parte *in fine* del artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes"; esta disposición no aplica al caso, dado que la decisión ahora recurrida si bien proviene de un dictamen del Ministerio Público, en la misma no se pronunció el archivo del proceso, sino que lo dictaminado fue la inadmisibilidad de la querella interpuesta por la parte querellante por cosa juzgada o doble persecución y por la no configuración de uno de los nuevos ilícitos endilgados a los querellados; por tanto, procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad del recurso por violación al citado artículo.

4.3. En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso en virtud a la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, destacamos, que la misma no aplica para los casos en materia penal, sino que lo rige es la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la cual en su artículo 15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4.4. Si bien estamos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, los puntos ahora cuestionados no fueron juzgados por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación, tal y como quedó plasmado en la sentencia emitida, por tratarse de decisiones distintas las que han sido recurridas; la primera se trató de una declaratoria de extinción por la duración máxima del proceso, es decir, que no se tocó el fondo del asunto que apoderó a la Corte *a qua;* mientras que, la ahora recurrida sí se refirió al fondo del asunto, pues, confirmó la inadmisibilidad de la querella dispuesta por el Ministerio Público, por cosa juzgada o doble persecución, y que fue objetada ante el Juzgado de la Instrucción de Samaná, en tanto, que es competencia de esta Sala Penal y no de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; por lo que tampoco lleva razón la parte recurrida en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nos ocupa en virtud a lo que dispone el artículo 15 de la citada ley; en consecuencia se desestiman dichas conclusiones, y consecuentemente, pasamos a examinar el recurso de casación que nos ocupa.

4.5. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los tres medios de casación planteados, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.6. Resaltado lo anterior, advertimos, que en los tres medios de casación, el recurrente plantea, de manera sintetizada lo siguiente: **a)** que la Corte *a qua* violó el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de debido proceso de la ley al desestimar su recurso de apelación en contra de la resolución apelada, toda vez antes de tomar su decisión no verificó que ningún tribunal del orden judicial ha juzgado el fondo de la acusación penal en contra de los recurridos ni dictado sentencia firme sobre un incidente que ponga fin al procedimiento, pues no existe ninguna sentencia firme que establezca que los recurridos ya fueron enjuiciados penalmente por un tribunal de orden judicial y condenados o absueltos por violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 400, 407, 408, 266, 265, 60 y 59 del Código Penal dominicano; por lo que la decisión impugnada carece de fundamentos y motivos suficientes; **b)** que ninguna de las sentencias mencionadas por la Corte *a qua* en las páginas 24 y 25, numeral 8 de su decisión establecen que los recurridos ya han sido juzgados por un tribunal de orden judicial y condenados o absueltos por violación de los citados artículos; por lo que la misma

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

carece de fundamentación y de motivos suficientes para recibir el voto del artículo 69 de la Constitución dominicana; **c)** que la Corte *a qua* tampoco explica de manera clara cómo del examen de los hechos, de las pruebas y del derecho aplicable al presente caso le fue posible llegar a la conclusión de que los recurridos están protegidos por el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada; **d)** que la Corte *a qua* viola el criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia sobre el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada, en el sentido de que: "El principio que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa solo es aplicable a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial sobre un incidente que pone fin a una litis o sobre el fondo"; es decir, que solo existe cosa juzgada en aquellos casos en que los tribunales del orden judicial hayan dictado sentencia firme sobre el fondo del asunto o sobre un incidente que pone fin al procedimiento; lo que según el reclamante no sucede en la especie, ya que todas las querellas llevadas por los sucesores del finado [redacted] en contra de los imputados han sido declaradas inadmisibles por el Ministerio Público, o sea, que éste nunca ha presentado por ante el tribunal ningún acto conclusivo promoviendo una acusación o un archivo en su contra; **e)** que la Corte *a qua* no hizo más que adoptar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errado razonamiento del Juzgado de Instrucción de Samaná, el cual a juicio de la parte recurrente es arbitrario, sin fundamentos ni motivos suficientes; **f)** que la Corte *a qua* aplica erróneamente el principio constitucional de cosa juzgada cuando establece que: "[...] el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" y cuando dice que: "los integrantes de esta corte estiman que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas"; por lo que desnaturaliza y desprecia la utilidad del citado acto de venta y de la sentencia civil número 00037-11, del 7 de febrero de 2011, como elementos probatorios en contra de los recurridos, bajo el pretexto que los mismos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **g)** que ninguna de las sentencias presentadas por los imputados en sus medios de defensa para sustentar el principio de *non bis ídem* establecen que éstos ya fueron juzgados por un tribunal del orden judicial por los delitos de falsedad en escritura, uso de documentos falsos, extorsión, abuso de firma en blanco y asociación de malhechores cometidos en contra de los sucesores del finado [redacted]; **h)** que la Corte *a qua* violó el derecho de tutela judicial efectiva y de debido proceso de los recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al no valorar conforme a la normativa procesal penal vigente cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso en contra por los recurridos, los que a su juicio, son suficientes, lícitos, pertinentes y útiles e inequívocamente incriminatorios de los delitos endilgados.

4.7. Tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces de la Corte *a qua* estuvieron contestes con la decisión emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el que a su vez rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisible la querella interpuesta en fecha 23 de marzo de 2017, y ampliada o modificada en fecha 22 de febrero de 2019, por la parte ahora recurrente y ratificó el dictamen del representante del Ministerio Público, por existir cosa juzgada o doble persecución, en contra de los imputados [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., y la Compañía Barbacoa, S. A., y por falta de fundamentos para probar los ilícitos de extorsión y escritura en blanco señaladas por los querellantes, en contra de los imputados indicados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Para la Corte *a qua* llegar a la conclusión de la confirmación del fallo apelado, procedió a examinar las piezas depositadas por las partes para el conocimiento del recurso de apelación que le apoderó, advirtiendo, que el Juzgado de la Instrucción de Samaná, al referirse al incidente planteado por la parte objetada en el proceso, y a los fines de determinar si ciertamente existe cosa juzgada en el presente caso, expresó que al examinar la glosa procesal, y las pruebas que reposan en el expediente, pudo evidenciar, que existen decisiones de diversos tribunales, y en efecto, comprobó lo siguiente: "**a)** El juzgado de la instrucción de Samaná emitió una decisión marcada con el núm. 39/2001, en fecha 31 de julio de 2001, enviando a juicio a los señores [redacted], y/o sucesores de este, CIA. [redacted].; CIA. [redacted]., por violación a los artículos 147, 148, 149, 150, 405, 408 del Código Penal, artículo 16 de la Ley 301, artículo 32 de la Ley 659, sobre Actas del Estado Civil, y la Ley 302 sobre Honorarios, en el proceso intentado por los señores [redacted] y los sucesores del señor [redacted]. **b)** Dicha decisión fue recurrida y revocada en todas sus partes por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de noviembre del 2001 y dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados, estableciendo que no existen indicios de culpabilidad. **c)** Dicha decisión de la corte penal fue recurrida en casación y el recurso fue declarado inadmisible mediante sentencia de fecha 10 de septiembre del 2003 de la Suprema Corte de Justicia. **d)** En fecha 12 del mes de enero del 2005, la Cámara Penal de este Distrito Judicial de Samaná fue apoderado del proceso seguido a [redacted], CIA. Barbacoa Comercial, S. A., Las Terrenas, S. A., [redacted], S. A. [redacted], sucesores de este, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En virtud de los artículos 146 y 147 del Código Penal, por inscripción en falsedad del acto de fecha 10 de agosto del 1978, con relación a la parcela 11 del DC 6 Samaná, intentada por los sucesores del señor [redacted], la cual fue declarada prescrita. Dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y mediante decisión núm. 099 de fecha 29 del mes de septiembre de 2005 fue rechazado el recurso de apelación. **e)** Esta decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Exp. 2038-2021-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Macorís, fue recurrida en casación y mediante resolución núm. 211-2006, de fecha 1 de febrero del 2006, fue declarado inadmisible el recurso**. f)** En fecha 18 del mes de abril de 2016 se interpuso una querella ante el Ministerio Público, en contra de los señores [redacted], [redacted] y sucesores, [redacted], CIA. Barbacoa Comercial, S. A., Cía. [redacted], S. A., CIA. Costa View, S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., [redacted], [redacted], CIA. Las Terrenas, S. A, sucesores de [redacted] y [redacted], con la calificación jurídica de los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal, con relación a la parcela 11 DC 6 Samaná, intentada por los sucesores del señor [redacted]. El Ministerio Público la declaró inadmisible por cosa juzgada. **g)** Se objetó el dictamen del Ministerio Público, en fecha 9 de septiembre de 2016, y el juzgado de instrucción ratificó el dictamen del Ministerio Público sobre la inadmisibilidad de la querella mediante resolución núm. 0070/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016. **h)** Fue interpuesto un recurso ante la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, contra la decisión emitida por el juzgado de la instrucción y en fecha 3 de mayo de 2017 la corte rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público y declaró inadmisible la querella por cosa juzgada o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

doble persecución y falta de pruebas, en contra de los imputados. **í)** Actualmente el tribunal está apoderado de la objeción al dictamen del Ministerio Público de fecha 4 de marzo de 2019, por haber declarado inadmisible la querella de fecha 23 de marzo de 2017, interpuesta por el señor [redacted] y los demás los sucesores del señor [redacted], en contra de los señores [redacted], Edward .J Beibhardt, CIA Barbacoa Comercial, S. A., CIA [redacted], S. A., CIA. Costa View, S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., [redacted], CIA Las Terrenas, S. A, y [redacted], por supuesta violación a los artículos 400, 407, 147, 148, 150, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal dominicano.

4.9. Del mismo modo, la Corte *a qua* también advirtió que este caso ha recorrido todos los tribunales con competencia para conocer del mismo, incluyendo dos veces a la Suprema Corte de Justicia y una al Tribunal Constitucional, conforme constan en expediente, cuya cronología fue detallada en la sentencia recurrida, tal y como se advierte en el apartado 3.1 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En tal sentido, los jueces de segundo grado al analizar el aspecto que le apoderó nuevamente, estuvieron de acuerdo con la confirmación de la resolución impugnada, al entender que el juzgado de la instrucción expuso de forma clara la decisión asumida, sustentada en la comprobación de que efectivamente, el nuevo litigio planteado por los sucesores de [redacted] violentaba el principio de la autoridad de cosa juzgada, pues involucra a las mismas partes, con la misma identidad de objeto y de causas con un litigio anterior, el cual según dichos juzgadores, culminó con una sentencia definitiva e irrevocable de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), porque lo juzgado por esta última, que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se refiere a los aspectos de fondo contenidos en dicha querella y que fueron reiterados en primer grado, y que, por tanto, *lo así ya juzgado hace imposible que dichos aspectos de fondo, sean nuevamente propuestos en otro litigio entre las mismas partes, sin vulnerar el principio nom bis in ídem*.

4.11. Se verifica de igual modo en la sentencia ahora recurrida, que para los jueces de la Corte *a qua* confirmar lo resuelto por el Juzgado de la Instrucción de Samaná, dijeron haber advertido, además, que el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto del 1978, había adquirido la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aun existiendo la sentencia civil invocada por el recurrente de que la señora [redacted] nunca estuvo casada con el finado [redacted]; documentos estos en los que el recurrente en la nueva demanda alega que tiene una nueva causa, ya que está presentando un nuevo medio de prueba que demuestra la inexistencia del matrimonio entre la señora [redacted] y el finado [redacted], frente a este alegado, dichos juzgadores, estimaron, que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas, por lo que, para la corte el hecho de que exista la alegada sentencia civil con relación a que la referida señora nunca estuvo casada con el señor [redacted], esto no modifica la causa de la demanda como erróneamente pretendió la parte recurrente ante dicha instancia, ya que, a juicio de la corte, en este caso lo que se ha producido es una nueva pieza probatoria que no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada proveniente de las decisiones anteriores, puesto que estas pretensiones derivadas del matrimonio entre dichos señores fueron ponderadas y rechazadas en su momento por las citadas sentencias. Aseveraciones que contrario a lo argüido por el recurrente no denota que la corte haya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalizado la utilidad y contenido de dichos medios de prueba, pues lo reflexionado fue en el sentido de que los mismos no alteran la querella y la autoridad de la cosa juzgada.

4.12. En esas atenciones, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, en virtud de que el juez de la instrucción justificó el rechazo a la objeción al dictamen del Ministerio Público de la querella interpuesta por los sucesores de los finados [redacted] y [redacted], con motivos suficientes, claros y precisos, que corresponden lógicamente con lo decidido; por lo que fue descartado que la dicha decisión adolezca de falta de motivación, como fue alegado por la parte recurrente en ese entonces apelante.

4.13. Lo expuesto por los jueces de la corte nos remite a los fundamentos tomados en cuenta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná para rechazar la objeción al dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisible la querella interpuesta en fecha 23 de marzo de 2017, ampliada o modificada en fecha 22 de febrero de 2019, por la parte ahora recurrente y que ratificó el dictamen del representante del Ministerio Público, por existir cosa juzgada o doble

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución, y por falta de fundamentos para probar la extorsión y escritura en blanco señaladas por los querellantes, en contra de los imputados indicados; constatando, que el juez de dicho juzgado señaló, que con relación a los procesos conocidos anteriormente, y las decisiones rendidas al afecto, de acuerdo con la calificación jurídica de los artículos 147, 148, I50, 265, 266, 59, 60, pudo constatar, que se trata de las mismas partes, es decir, los mismos querellantes, los mismos imputados (siempre con la misma calidad), la misma causa y el mismo objeto que es la parcela núm. 11 del Distrito Catastral 6 de Samaná, ya que la parte acusadora privada alega que los imputados se apropiaron de su propiedad de forma fraudulenta y que falsificaron determinados documentos, hechos estos que han sido conocidos y alegados por las partes en todas las instancias recorridas. En esas atenciones, el juez de la instrucción entendió que estaba ante una doble persecución, ya que este mismo proceso ha sido objeto de fallo con anterioridad, por lo que procedió acoger el incidente de inadmisión planteado por la parte objetada y que fue abarcado por el Ministerio Público en su dictamen, sobre cosa juzgada y doble persecución.[2]

[2] Ver numeral 19, Resolución de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Esta alzada verifica también en la resolución dictada por el juzgado de la instrucción estableció, que en esta ocasión (querella presentada en fecha 23 de marzo de 2017, ampliada o modificada en fecha 22 de febrero de 2019), la parte querellante establece además de las normativas ya señaladas, la violación a los artículos 400 y 407 del Código Penal dominicano, que sin embargo, con relación a estas disposiciones, el Ministerio Público en su dictamen señaló que no existen suficientes fundamentos y pruebas para que se puedan configurar y demostrar estos hechos. Añadiendo de igual modo, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal, si el Ministerio Público entiende que la querella reúne las condiciones de forma y fondo da lugar a la investigación; pero, que en este caso se estableció que la misma no reúne estas condiciones con relación a esta última calificación jurídica agregada por la parte querellante en la querella citada. En ese tenor, dicho juzgado verificó las piezas que conforman el proceso y advirtió que ciertamente la parte querellante no aportó los elementos necesarios, mediante los cuales se puedan demostrar estos hechos y la relación de estos con los imputados, en virtud de que se están refiriendo a varios imputados, existiendo personas que compraron posteriormente en la referida parcela, así como sucesores de personas imputadas que

han fallecido, de los cuales no existen pruebas que los vinculen con estos hechos, observando además la personalidad de la persecución, tal como dispone la normativa procesal penal en su artículo 17.[3]

4.15. Por lo que, en esas atenciones, tras haber comprobado que las mismas partes ya habían sido juzgadas por hechos idénticos anteriormente y que con relación a los artículos 400 y 407 del Código Procesal Penal no fueron aportados elementos de prueba para fundamentar las pretensiones de la parte querellante, el juez de la instrucción procedió a confirmar el dictamen que había emitido el Ministerio Público en relación a la nueva querella interpuesta en contra de la parte imputada y recurrida.

4.16. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a verificar los motivos que tuvo el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Altemar [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Samaná para decidir como lo hizo mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2019, el cual fue motivo de objeción por la parte querellante. En ese sentido se observa, que en dicho dictamen, el Ministerio Público puntualizó entre otras

[3] Ver numeral 20, Resolución de primer grado

cosas, lo siguiente: *Que al día de hoy los elementos de pruebas presentados por la parte querellante y los obtenidos por las diligencias agotadas por el Ministerio Público, no podrían surtir los fundamentos legales suficientes para configurar el tipo penal de extorsión conforme a loa que tipifica y sanciona el artículo 400 del Código Penal dominicano, además en fecha 09/02/2016, los mismos querellantes depositaron una querella penal en contra de los mismos querellados, solo que esta vez calificaron la misma con los tipos penales de los artículos 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal, resultando un tanto similar a la querella respondida mediante el presente dictamen y su ampliación depositadas en fechas 23/03/2017 y 22/02/2019, respectivamente. De lo que podemos colegir que en el fondo con el transcurrir del tiempo se mantienen las mismas imputaciones y los mismos autores, siendo esto contradictorio, también al contemplar todo un historial judicial de diversos procesos entre las partes que han agotado las jurisdicciones civiles, inmobiliarias y la misma jurisdicción penal por varias ocasiones.* Procediendo a dictaminar al siguiente tenor: *ÚNICO- Declarar en virtud de las disposiciones contenida en los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, inadmisible la presente querella con constitución en actor civil depositada en fecha 23/03/2017 ante la Procuraduría Fiscal de Samaná por el Sr.* [redacted], *quien a su vez representa a los demás sucesores de los finados* [redacted]; *en contra de los señores* [redacted], [redacted] *Bergés Chez,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted] Bergés Chez, [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, Las Terrenas, S. A. y la Compañía Barbacoa, S. A., a través de su abogado apoderado [redacted], por supuesta violación a los artículos 400, 265, 266, 60 y 59 del Código Penal dominicano. Declarando por igualmente inadmisible- el escrito de ampliación y/o modificación de dicha querella depositada en fecha 22/02/2019, mediante instancia ente el despacho de la Procuraduría Fiscal de Samaná, la cual incluye los nuevos calificativos penales tipificados por los artículos 145 al 151, 407, 408 del Código Penal dominicano, toda vez que conforme a las disposiciones de los artículos 45, 56 y siguientes, 268 y 269 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que han prescrito la acción penal en razón del tiempo transcurrido; por esta no ser la jurisdicción competente en razón de la materia por tratarse de un inmueble registrado, el cual ha sido el objeto de la persecución antagónica entre las partes y que los hechos relacionados que envuelven los conflictos de los aludidos terrenos, deben ser perseguidos por la jurisdicción inmobiliaria; la no configuración e improbabilidad configurar del tipo penal (extorción); por permanecer latentemente los principios jurídicos de Cosa Juzgada y de la Doble persecución, ya que esta misma Jurisdicción y procuraduría fiscal ha sido apoderada con anterioridad por los mismos actores del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En virtud a las anteriores consideraciones, y para lo que aquí importa, es necesario precisar que el principio de única persecución o *non bis in ídem* tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente. Ese precepto está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en artículo 14, inciso 7. De igual modo, se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa"; al igual que en la normativa procesal penal en su artículo 9, al establecer: "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho".

4.18. Fundamentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como derivación del principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. El referido principio invocado resguarda garantías fundamentales del debido proceso, que forman parte del bloque de constitucionalidad; como se observa de la lectura de los textos precedentemente transcritos, nuestra carta sustantiva posee una enunciación limitativa al restringir el alcance del principio, en tanto solo prohíbe la posibilidad de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho; mientras que la regulación procesal penal, en un alcance más amplio, impide además, la posibilidad de que un individuo pueda ser sometido a una múltiple persecución penal.

4.20. Por su lado, el Tribunal Constitucional, aborda el principio del *non bis in ídem*, en el sentido siguiente: "El principio *non bis in ídem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas

vulneradas sean distintas".[4]

4.21. Es preciso acotar, que la doctrina más asentida ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia,[5] como por el Tribunal Constitucional;[6] en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones.

4.22. De esta manera, al proceder al estudio de las identidades expuestas se delimita: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque opera a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se

[4] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0183/2014 de14 de agosto de 2014.
[5] Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224, sentencia 15 de fecha 19 de noviembre de 2012
[6] Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

4.23. En ese sentido se debe resaltar que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa; asimismo se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución; lo que de acuerdo al principio 6 de la resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, constituye no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual que prohíbe el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento de una decisión judicial sobre un mismo hecho, basado en los principios fundamentales de cosa juzgada y la litispendencia.

4.24. En efecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció lo siguiente: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in ídem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país».

4.25. En la citada sentencia TC/0381/14, la jurisprudencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional establece que en el principio de *non bis in ídem* se reconocen dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho o delito; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho.

4.26. En atención a ello, tanto la Corte de Casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

4.27. En el caso que nos ocupa, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los requisitos previstos para que quede establecida una vulneración al principio del *non bis in ídem* en la vertiente de una doble persecución, ha constatado, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, se configuran que, en la especie, lo cual fue corroborado con las diferentes decisiones por las que ha cursado el caso en el ámbito penal, y que se describen en el numeral 4.8. de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, por tratarse de las mismas partes, es decir, los mismos querellantes, los mismos imputados (siempre con la misma calidad), la misma causa y el mismo objeto que es la parcela núm. 11 del Distrito Catastral de Samaná, ya que la parte acusadora privada alega que los imputados se apropiaron de su propiedad de forma fraudulenta y que falsificaron determinados documentos, hechos estos que han sido conocidos y alegados por las partes en todas las instancias recorridas.

4.28. En ese sentido vale destacar que la transgresión del indicado principio de *non bis in ídem* solo se produce cuando se realiza un segundo juicio o persecución respecto de un caso que fue resuelto mediante sentencia firme, es decir, una decisión judicial que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;[7] o lo que es lo mismo, cuando se lleva a cabo una persecución, juzgamiento o condena de una persona por un caso que ya fue resuelto mediante decisión judicial que pone fin al proceso, cualquiera que sea su resultado.

4.29. Sobre este punto, [redacted], autor frecuentemente citado en el proceso penal, conteste con la imposibilidad del juzgamiento y condena dos veces por un mismo hecho, también plantea

[7] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0290/20 del 21 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nadie puede ser pasible de persecución penal sucesiva o simultánea ni tener pendientes varios procesos sobre un mismo hecho, al establecer que: *La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término "delito") también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez.*[8]

4.30. En atención a lo anterior, se precisa, que la parte recurrente dentro de sus alegatos plantea que en el caso no puede hablarse de violación al principio *non bis in ídem*, ya que se trata de un proceso que

[8] Cafferata, J. (2011). Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. 2da. Edición actualizada, Editores del Puerto, Buenos Aires

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se ha conocido ni juzgado, y para fundamentar dicho alegato señala varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, tal y como se verifica en el contenido de sus medios de casación.

4.31. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en sus sentencias TC/0130/13 y TC/0093/19, que las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que […] ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

4.32. En la misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los distintos tipos de cosa juzgada que configuran nuestro ordenamiento jurídico, diferenciando la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, donde la primera, *es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior; y la segunda, es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro;[9] en otras palabras, la cosa juzgada formal es cuando la decisión judicial, que en principio es impugnable, pierde tal condición por el ejercicio de los recursos o por el vencimiento del plazo para su interposición, mientras que la cosa juzgada material, es cuando la decisión en sí misma no es susceptible de recurso alguno, convirtiendo en ambos casos, en una resolución judicial firme y con autoridad de cosa juzgada.

4.33. Tal y como hemos referido precedentemente, el querellante sustenta su queja de que el principio de *nos bis ídem* no aplica en la especie, porque no se ha dictado sentencia condenatoria o absolutoria

[9] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0153/17 y reiterada en la sentencia TC/0573/23

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de los recurridos por los tipos penales endilgados, sino que se trata de admisibilidades de querellas pronunciadas por el Ministerio Público; sin embargo, estima este tribunal que en el caso en concreto, si bien de las decisiones enunciadas por el juez de la instrucción y por la Corte *a qua* en sus respectivos fallos se advierte la veracidad de dicho argumento, no menos cierto es, en el presente caso, la garantía constitucional debe extenderse como seguridad del imputado en el procedimiento penal, en tanto, donde ya no se trata de evitar un segundo juzgamiento, y posibilidad de doble condena, sino que la tutela del respeto al principio citado busca impedir el riesgo de una persecución penal, sea sucesiva o contemporánea, evitando que la persona imputada sea sometida, en más de una ocasión, y por el mismo hecho, a las aflicciones propias de un proceso penal, obligándole a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad.

4.34. Sobre el tema, el tratadista argentino [redacted], plantea que […] *en aquellos casos en los que se ha ejercido el poder penal con suficiente intensidad y además, ha existido la posibilidad de completar adecuadamente la descripción del hecho, aunque ello no se haya producido por carencias de la propia investigación, la identidad del hecho debe ser comprendida del modo más*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amplio posible;[10] es decir, que solo cuando claramente se trate de hechos diferentes, será admisible una nueva persecución penal; lo cual no ocurrió en el caso en cuestión, con la nueva querella interpuesta en fecha 23 de marzo de 2017, ampliada o modificada en fecha 22 de febrero de 2019 por la parte querellante y recurrente en contra de los recurridos.

4.35. De ahí que, por lo anteriormente expuesto, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la aplicación del principio de *nos bis ídem* también aplica para casos en los cuales no se ha dictado sentencia condenatoria o absolutoria, como sucede en la especie, donde tal y como señaló el juez de la instrucción y la Corte *a qua*, en este proceso y en cuanto al ámbito penal, se han suscitado diferentes decisiones, dentro de estas, y como lo señala la propia parte querellante, varias inadmisibilidades de querella dispuestas por el Ministerio Público respecto a las mismas partes, misma causa, mismo objeto, lo cual no ha sido controvertido, y por ende, estamos en presencia de una doble persecución en contra de los mismos imputados, en violación a lo que dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal; por lo que la corte no incurrió en la alegada contradicción a las decisiones dictadas por la parte

[10] Binder, A. Introducción al Derecho Procesal Penal. 2da Edición actualizada y ampliada. Grafica Laf, S.R.L. Buenos Aires.

recurrente en su escrito de casación, las que según señala tratan sobre la prohibición de un doble juzgamiento, lo que no es el caso concurrente.

4.36. Esta Sala es de criterio que a esta garantía se le debe dar el alcance más amplio posible, pues se sustenta, esencialmente, en razones de seguridad jurídica; la misma no puede vedar solo un nuevo juzgamiento por el mismo hecho, anteriormente perseguido, sino también la exposición de que ello ocurra mediante una nueva persecución de quien ya la ha padecido por el mismo hecho, evitando así que el aparato estatal, que goza de un poder penal inmensurable, ponga al imputado en el riesgo de afrontar una nueva persecución penal, ya sea posterior, simultánea o sucesiva, con abstracción del grado alcanzado en el procedimiento, realizando así repetidos intentos para obtener la condena de un individuo por la comisión de un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad,[11] como ocurre el presente caso, donde tal y como se ha relatado, la parte querellante en el ámbito penal ha accionado en más de una ocasión en contra de los recurridos, siempre con la misma causa de la demanda; habiendo sido comprobadas la concurrencia de las

[11] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00540, de fecha 7 de agosto del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidades requeridas para la transgresión del principio, persona, objeto y causa, es evidente que estamos frente a una persecución posterior, tal y como estableció el Ministerio Público en su dictamen, el juez de la instrucción al confirmarlo, así como la Corte *a qua* al ratificar lo decidido al respecto, por lo tanto, no se ha incurrido en contradicción con decisiones emitidas al respecto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.37. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la Corte *a qua* violó el derecho de tutela judicial efectiva y de debido proceso en su perjuicio, al no valorar conforme a la normativa procesal penal vigente cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso en contra de los recurridos, los que a su juicio, son suficientes, lícitos, pertinentes y útiles e inequívocamente incriminatorios de los delitos endilgados; precisa este Tribunal de Casación, que por el tipo de decisión que apoderó a la corte, no le era imperativo valorar las pruebas aducidas por la parte recurrente, en virtud de que el fondo del asunto no fue conocido; por tanto, no se incurrió en los vicios argüidos por la parte recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.38. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, conforme los lineamentos establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano, por nuestra Suprema Corte de Justicia y por el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar el recurso de apelación sometido a su consideración, y los motivos para confirmar la resolución objeto apelada; cuya decisión comparte plenamente este Tribunal de casación por haber sido fundamenta en base al derecho y a criterios establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia carente de motivación, como tampoco se advierte violación al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio de la parte querellante y recurrente, lo que trae como consecuencia que los tres medios de casación examinados de manera conjunta sean desestimados.

4.39. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su representante legal expuestas ante esta instancia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], representante legal de los sucesores del finado [redacted], querellante y actor civil, contra la

sentencia penal núm. 125-2024-SDEC-00152, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]